



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

3934/2015

RODRIGUEZ, OLGA LILIANA Y OTROS c/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA s/SUMARISIMO

Buenos Aires, de julio de 2015.-EM/ GAGB

AUTOS Y VISTOS:

Tiénesse por presentados a la Sras. Olga Liliana Rodríguez y María Luisa G Tarifa Amador y al Sr. Marcelo Valentín Ramayo, por parte y en representación colectiva de los vecinos del Barrio Rivadavia I y II, conforme los Anexos 2, 19 y 23 que se agregan en autos junto con las Resoluciones DGN n°2202/14 y 1107/15 (Anexos A y B respectivamente) que dan cuenta de la designación de las Dra. Romina Tuliano Conde y de los Dres. Sebastián Tedeschi y Javier Azzali, como Defensores Ad Hoc de la Defensoría General de la Nación para asumir conjunta e indistintamente la defensa técnica de los accionantes referidos.

Resérvese en Secretaría el resto de los anexos acompañados, dejándose nota en autos.

Que el art. 43 de la Constitución Nacional dispone que podrán interponer acción de amparo “contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registrados conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”.

Que la Procuración General ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la ampliación del universo de los sujetos legitimados para accionar tras la reforma constitucional de 1994 no se ha dado para la defensa de cualquier derecho, sino como medio para

proteger derechos de incidencia colectiva (confr. dictamen del Procurador General del 30/11/2001, publicado en Fallos: 326:3007, y dictamen del 13/3/2007 en la causa in re, A. 451. XLII, Recurso de Hecho, “Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina c/ Estado Nacional – Secretaría de Energía de la Nación”).

En consecuencia, la reforma constitucional otorgó protección a los intereses denominados difusos o colectivos, o de pertenencia difusa, porque a ellos apunta la expresión “derechos de incidencia colectiva” (cfr. Germán Bidart Campos, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, T. IV, La Reforma Constitucional de 1994, seg. reimpresión, EDIAR, pág. 318; Néstor P. Sagües, “Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo”, T. 3, 4ta. edic, Ed. Astrea, 1995, págs. 674/75).

El interés difuso, llamado también fragmentario, colectivo o supraindividual, ha sido caracterizado como aquel que no pertenece a una persona determinada o a un grupo unido por un vínculo o nexo común previo, sino que corresponde a un sector de personas que conviven en un ambiente o situación común. Es decir, se trata de un bien que pertenece a todos y al grupo, pero que es indivisible, por lo que la satisfacción del interés respecto de uno de ellos importa la de todos (cfr. Angelina de De la Rúa, “La protección de los llamados intereses difusos en la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Córdoba”, LL 1996-B-789).

En esa misma idea, se ha señalado que el constituyente, al tutelar los derechos de incidencia colectiva en el art. 43, hace referencia a intereses típicamente sociales o grupales, como los vinculados con el medio ambiente y la salud pública (cfr. Humberto Quiroga Lavié, “El Amparo Colectivo”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1998, pág. 42 -cfr. H. 270. XLII. “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. – ley dto.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

1563/04 s/ amparo”, fallada el 24-2-09, considerandos 12 y 13 del voto de la mayoría-).

La opinión expresada por la mayoría de la Corte Suprema en el fallo mencionado reconoce, dentro de la categoría de derechos de incidencia colectiva derivados de intereses individuales homogéneos, a los derechos patrimoniales de los usuarios y consumidores.

En estos casos, ha dicho el Alto Tribunal, “no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho único o continuado que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Este dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne a los daños que individualmente se sufre.” (cfr. considerando 12 citado).

En esa inteligencia, los requisitos para la procedencia de este tipo de acciones son: la verificación de una causa fáctica común, entendida como la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales; una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho, de manera tal que la existencia de causa o controversia no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho; y que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda. Más aun, en aquel fallo se dijo que la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo, la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o en su caso débilmente protegidos (cfr. considerando 13 mencionado).

Desde esta perspectiva, la legitimación de las actoras para efectuar el reclamo deducido, surge del art. 52 de la ley 24.240 – sustituido por el art. 24 de la ley 26.361, B.O. 7-4-08–, al reconocer aptitud procesal juntamente con el art. 43 de la Constitución Nacional, tanto al consumidor o usuario, como a las asociaciones que los agrupan, autorizadas de conformidad con la ley. Asimismo, el art. 54, al regular las acciones de incidencia colectiva, establece que si la sentencia hace lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones –salvo que expresen su voluntad en contrario– (cfr. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa 2626 del 7-6-2010; Sala I, causa 1131/2010, del 17-8-2010).

Cabe precisar que no se representa un interés puramente individual sino que, como se dijo, prima facie se trata de intereses individuales homogéneos, por lo que lo dispuesto en el art. 53 de la mencionada ley, relativo a la acreditación del mandato, no resulta aplicable.

Consecuentemente, y en tanto que esta acción tiene por objeto que se proceda a ordenar a la demandada ”.... la prestación del servicio de Telefonía e internet sin discriminación para todos los vecinos del Barrio Rivadavia I y II que lo soliciten, así como también prestar los servicios de reparaciones solicitados respetándose las tarifas vigentes al momento de la contratación del servicio, a la vez que se instruya la realización de las medidas técnicas y comerciales pertinentes para garantizar el desarrollo de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios mencionados...” y que además específicamente “...se ordene a la demanda la presentación de un plan de instalación y reparación en el que se fijen plazos, se fijen roles de contralor, y se estipulen astreintes por la violación de los plazos y/o ausencia de resultados...presentando periódicamente informes de avance al proceso y sometido a contralor judicial de los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

actores...”, cabe admitir la legitimación de las actoras, imprimir a las presentes actuaciones el trámite de juicio sumarísimo y correr traslado de la demanda por el término de cinco días. Notifíquese.

II.- Respecto de la cautelar, habida cuenta la verosimilitud del derecho que emerge tanto de los hechos expuestos como de la documentación acompañada, ponderando que existe peligro en la demora -computando los efectos negativos que produciría para los accionantes que se mantenga, mientras dura el proceso, la situación denunciada en autos, corresponde concluir que en el caso se dan los presupuestos propios de la medida precautoria solicitada (conf. art. 230 del Cód. Proc.). En consecuencia, previa caución juratoria que se considera prestada en el escrito inicial, líbrese oficio al Sr. Presidente de la demandada a fin de hacerle saber que, en el término de 30 días, deberá proceder a la reparación y mantenimiento necesarios del cableado ya existente en los Barrios Rivadavia I y II .-

ASÍ RESUELVO.-

Regístrese.

NOTA: En la misma fecha se reserva un sobre grande.Cosnte.

Fecha de firma: 17/07/2015

Firmado por: ALEJANDRO J. SAINT GENEZ, JUEZ FEDERAL